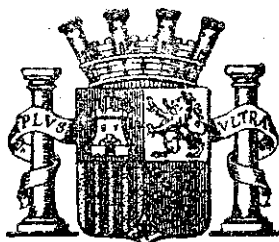


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Año L - Número 126

Valencia 26 de Mayo de 1937

Tomo II - Página 451

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Defensa Nacional

En virtud de lo establecido en el artículo noveno del Decreto de cinco de Marzo último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el anejo Reglamento de la «Placa Laureada de Madrid».

Dado en Valencia, a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

REGLAMENTO DE LA PLACA LAUREADA DE MADRID

Objeto de la condecoración

Artículo primero. La Placa Laureada de Madrid, creada por Decreto de 5 de Marzo de 1937 («Diario Oficial» número 58), tiene por objeto premiar los hechos heroicos realizados por cualquier ciudadano en actos de guerra o considerados como tales con motivo de la campaña iniciada el día 17 de Julio de 1936.

Su concesión corresponde al Jefe del Estado, previo acuerdo de las Cortes, si éstas funcionasen, o del Gobierno, en caso contrario, el cual dará cuenta a las mismas en la primera reunión que éstas celebren.

El diseño de esta condecoración se publica al final del presente Reglamento y será igual para todas las ca-

tegorías de soldado a General, así como para el personal civil que se haga acreedor a ella.

No podrá ostentarse más que una condecoración de esta clase y el que la posea repetida usará una barra de oro por cada una de aquéllas, colocada horizontalmente a tres milímetros de distancia en la parte inferior de la Placa Laureada, inscribiéndose en cada barra el lugar y fecha del hecho realizado.

Consejo de la Laureada

Artículo segundo. Se crea un Consejo titulado «Consejo de la Laureada», que entenderá en la tramitación y resolución de los expedientes individuales reglamentarios para la concesión o negativa de esta condecoración. Se constituirá allá donde resida el Gobierno de la República y estará formado por:

- a) Un Presidente, que lo será el de la República.
- b) Un Vicepresidente de libre elección de Su Excelencia el Jefe del Estado, que le sustituirá en su ausencia.
- c) Formarán parte como Vocales: Un Comisario político, designado por el Comisariado; uno de cada una de las categorías del Ejército, de soldado a General, nombrados por libre elección del Ministro de la Guerra, y un representante de Aviación y otro de la Armada, nombrados por el titular de este departamento.

Cuando sea posible, los Vocales del Consejo de la Laureada deberán hallarse en posesión de dicha condecoración, anunciándose las plazas para que puedan ser solicitadas por éstos, constituyéndose, entretanto, con mutilados de guerra.

Para que el Consejo pueda reunirse en sesión será indispensable la

asistencia a la misma de las dos terceras partes, por lo menos, de sus componentes.

Ventajas de esta condecoración

Artículo tercero. A los agraciados con la Placa Laureada de Madrid se les proveerá de un carnet con su fotografía, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Guerra, y en el mismo se hará constar, además de la fecha de su concesión, la acción y hechos que dieron lugar a esta recompensa, inscribiéndose en él, del mismo modo, las sucesivas que adquiera.

Tendrán señalado puesto de honor en todos los desfiles y preferencia en formaciones y actos públicos oficiales.

Las clases e individuos de tropa y marinería prestarán únicamente el servicio de armas o de instrucción y formarán a la cabeza de sus Compañías, Escuadrones, Baterías o dotación de barcos en que presten sus servicios y podrán pernoctar fuera del cuartel los días que se encuentren libres de servicio, autorizados por los Jefes de Cuerpo o Unidad, salvo en los casos en que circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

El personal militar condecorado con la mencionada Placa Laureada, si se trata de Sargentos, Oficiales o Jefes, será promovido al empleo inmediato al llegar en su escala al primer décimo de la misma, y si en la fecha de antigüedad de la concesión hubiera rebasado dicho décimo, obtendrá el beneficio, a voluntad del interesado, bien en el empleo que ostente o en el inmediato superior: pero siempre por una sola vez.

Los Cabos y soldados condecorados cubrirán la primera vacante en sus Cuerpos, una vez declarados aptos,

ampliándose para los soldados este beneficio también en el empleo de Cabo.

En los concursos, oposiciones y convocatorias para destinos o empleos del Estado, Provincia o Municipio se les reservará un diez por ciento de las plazas que se trate de cubrir, siempre que las anunciadas lo sean en número de diez o más, e ingresarán si alcanzan la puntuación mínima exigida para ser aprobados. Si los concursantes laureados lo fueren en número superior a las vacantes a ellos reservadas, ocuparán éstas por orden de nota obtenida, quedando sin plaza los que la obtuvieran menor, si no les correspondiese por puntuación general.

Pará el cálculo de la décima se considerará como una unidad más al llegar a la mitad de la decena.

La situación de todo militar que esté en posesión de la Placa Laureada de Madrid y se halle retirado o licenciado se considerará como de activo en cuanto a su derecho y percibirá sus haberes por el Presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Aun licenciados o retirados conservarán todos los honores y ventajas de su empleo en activo, por lo que se refiere a viajes, pasaportes, alojamientos, licencias de todas clases, tarjetas para las farmacias militares y asistencia facultativa, y tendrán derecho al uso del uniforme y fuero militar.

A su fallecimiento se les rendirán los honores correspondientes al empleo superior al que ostenten y el acto del sepelio será presidido por las autoridades civiles y militares de la plaza.

Cuando se trate de soldados y Cabos laureados, los gastos de entierro serán costeados por el Estado.

Los hijos de los condecorados con la Placa Laureada de Madrid obtendrán los derechos que en cada momento tengan los hijos de los muertos en campaña.

Hechos extraordinarios por los que podrá otorgarse la Placa Laureada de Madrid

Artículo cuarto. Los hechos realizados que no estén originados por el único impulso o propósito de salvar la vida y revelen en todo momento el ansia de afrontar y sobreponerse al riesgo, sea éste o no inevitable,

se considerarán como heroicos y para ello será indispensable se dé alguno de los casos siguientes y que las bajas habidas, si se manda fuerzas, sean el mínimo inevitable, por haber adoptado cuantas medidas aconsejen los Reglamentos para reducir la vulnerabilidad de las formaciones:

Primero. Dirigir la fuerza de su mando en el combate contra enemigo doble en número, cuando menos, y no desmoralizado, derrotándolo y haciéndole prisioneros en número no menor a la mitad de la fuerza que combate a sus órdenes o cogiéndole un tercio de su efectivo entre muertos y heridos.

Segundo. Defender y conservar el puesto destacado que se le confió después de rechazar ataque de enemigo triple en número a las fuerzas defensoras que llegue hasta las alambradas, muro o parapeto exterior, causándole un tercio de bajas y obligándole a abandonarlas.

Tercero. Cuando, atacado por sorpresa por un enemigo ostensiblemente superior, rehaga su tropa, si ésta, desmoralizada, llegó a desorganizarse, reanudando seguidamente la acción, rechazando y persiguiendo al enemigo, recuperando el terreno perdido y causando a aquél bajas de gran importancia, esto es, que supongan, por lo menos, un tercio de su efectivo.

Cuarto. Seguir al frente de sus tropas, sin dejar de ejercer en persona y con toda brillantez el mando de ellas hasta la terminación del combate en que se hallare empeñada de modo activo, consiguiendo la victoria, después de haber sido gravemente herido, siempre que la duración o intensidad del extraordinario esfuerzo así realizado sea bastante a aumentar en gran manera la primitiva gravedad de la lesión sufrida y que esta primitiva gravedad resulte indudablemente comprobada.

Quinto. Conducir un convoy a su destino abriéndose paso entre enemigo superior a la fuerza de protección, salvando todas sus bajas y las armas y municiones, así como lo más importante de dicho convoy.

Sexto. Introducir en plaza bloqueada o sitiada un convoy de provisiones o municiones con fuerzas inferiores a las que defendan la parte de acceso a aquélla por donde se introduzca dicho convoy, salvando, como

en el caso anterior, todas sus bajas, armas y municiones y lo más importante del convoy.

Séptimo. Atacar un convoy cuya fuerza de protección sea triple de la propia, derrotándole en reñido combate, apoderándose de la parte mayor y principal de aquél, así como haciendo prisioneros un número igual o superior a la mitad, por lo menos, de las tropas que mande.

Octavo. Recuperar a viva fuerza durante el combate cañones o ametralladoras abandonadas por nuestras tropas a consecuencia de acción del enemigo y recobrar prisioneros ya en poder del mismo que los defienda con tenacidad; recuperar, herido o muerto, al Jefe de la fuerza que hubiera quedado sobre la línea, o rescatar materia de importancia de cualquier clase, siendo requisito indispensable que lo recuperado haya sido perdido por otras fuerzas republicanas en aquel mismo combate o en otros muy recientes. Será asimismo preciso en todos estos casos que medie reñido combate y produzca al enemigo bajas en número superior a la mitad de los efectivos que defiendan la presa, acreditando pericia y valor extraordinarios.

Noveno. Acudir, venciendo dificultades extraordinarias y con elementos interiores a los que pueda oponer el enemigo, en socorro de plaza o puesto fortificado, o de fuerza propia que se halle comprometida, riñendo para ello rudos combates, no abandonando sus bajas y salvando o reforzando la posición con las propias fuerzas, siempre que por este hecho se derive una influencia decisiva en la marcha de las operaciones en general.

Artículo quinto. Primero. El que mandando tropas consiga llegar hasta una artillería que hace fuego en posición, apoderándose de sus piezas, destruyendo o haciendo prisioneros a la mitad, por lo menos, de los artilleros o infantes y no abandonando nuestras bajas, siendo indispensable el combate con fuerzas de infantería protectoras de aquélla, cuyos efectivos sean iguales o superiores a los suyos.

Segundo. Sostenerse en defensa de la artillería hasta resistir el ataque al arma blanca, dando tiempo a que se salven las piezas y las bajas,

siendo la fuerza atacante mayor en número en todo caso.

Tercero. Efectuar una incursión por territorio enemigo, llevando a cabo importantes destrucciones, sorpresas de campamento y grandes alarmas de la zona, interrumpiendo comunicaciones o efectuando otras operaciones de notorio peligro y audacia que, acreditando valor, inteligencia y energía, influyan de modo importante en operaciones generales.

Cuarto. El que mandando tropas de caballería, en protección de artillería o infantería seriamente comprometidas, logre salvarles de caer en poder del enemigo por medio de cargas al arma blanca, contra núcleos dobles, por lo menos, llegando al choque y dispersándolos.

Quinto. El que hallándose al mando de una fuerza de caballería, en los momentos de retirada de la infantería o artillería, que sea perseguida y hostigada desde cerca, cargue con ésta contra el enemigo, llegando al encuentro al arma blanca, obligándole a retroceder, evitando pérdidas de material propio de gran importancia.

Sexto. El que mande una artillería que sostenga el fuego de sus piezas ante un ataque de infantería o caballería cuando, después de desordenadas o puestas en retirada todas las fuerzas de sostén, logre rechazarlas, siempre que el enemigo haya llegado a menos de 500 metros de las piezas y de ello resulte que la acción se restablezca favorablemente, paralizándose la del enemigo y dando tiempo a las fuerzas propias para que puedan rehacerse, salvándose éstas y todo el material.

Séptimo. El que mande una artillería que, teniendo orden de no retirarse, continúe con eficacia el fuego de sus piezas, después de perdido el apoyo de las tropas de sostén, hasta que el enemigo llegue a las bocas de los cañones, luchando al arma blanca y salvando las dos terceras partes del material e inutilizando el resto.

Octavo. El que al mando de una artillería apoye o sostenga eficazmente una retirada, llegando a hacer fuego en primera línea por el movimiento retrógrado de las demás, retirando todas las bajas y conservando las dos terceras partes de las piezas e inutilizando el resto.

Noveno. El que con tropas a sus

órdenes, cuyo número no exceda de 20 individuos, contenga con su fuego el avance de 4 ó 6 más carros de combate enemigos, los inutilice o destruya, cogiendo prisioneros o muertos a sus ocupantes, siempre que haya mediado refuero combate.

Décimo. El Jefe de un carro de combate que, introducido en las filas enemigas e inmovilizado por avería agote todos los medios de defensa sin entregarse, llegando en último extremo a la inutilización o voladura del mismo.

Artículo sexto. Primero. El Jefe, Oficial, Clase o individuo de tropa del Ejército, Marina o Aire que en alguno de los hechos heroicos que realicen sus Jefes les secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente que contribuya en gran parte, con su obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida, al feliz éxito de la empresa.

Segundo. El individuo de clase o tropa que, por haber perecido todos los Oficiales de su Unidad y desmoralizada la tropa, se ponga al frente de ella y consiga hacerla reaccionar, contraatacando al enemigo hasta lograr la victoria, siempre que aquél sea equivalente en número a las fuerzas cuyo mando haya tomado.

Tercero. El primero que se preste voluntario a realizar un servicio individual o colectivo en el que exista peligro inminente de perecer y lo lleve a cabo con éxito, derrochando el máximo valor y pericia, bien que sea herido, muera o sobreviva.

Cuarto. El primero que gane la orilla contraria de río, entre por brecha o escale muro defendido por el enemigo, apercibido que produce bajas de consideración y que forme en ellos la primera fracción de tropas bajo su mando, posesionándose definitivamente de aquéllos, garantizando desde dicho momento, por la posición que ocupe, el paso del resto de las fuerzas, siempre que se haya tenido que luchar al arma blanca y el enemigo deje muertos, heridos o prisioneros la mitad, por lo menos, de sus defensores.

Quinto. El primero que, sin abandonar su cometido, corriendo grave e inminente riesgo de perder la vida, se arroje a extinguir un incendio en el pañol de pólvora de un buque, pavorín, depósito de granadas, artificios u otros explosivos, siempre que

quede bien probado que sin su rápida intervención era irremediable la voladura del barco o edificio.

Sexto. El que abra brecha con herramientas o explosivos en parapetos o defensas accesorias, sufriendo a pecho descubierto y sin más abrigo que el terreno el fuego de los defensores de las obras o preparar el paso de ríos de importancia en iguales condiciones y de cuyo servicio se derive una ventaja decisiva sobre el contrario.

Séptimo. El que con su valor, arrojo, pericia y serenidad inutilice o destruya un carro de combate enemigo empleando bomba de mano o cualquier otro artefacto explosivo, etcétera, con riesgo manifiesto de su vida.

Octavo. El centinela que, en caso de sorpresa en campaña o actos de insubordinación de cualquier tropa sobre buque o en tierra se mantenga en su puesto y preste en él tal resistencia que, extendida la alarma, acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión, siempre que haya tenido que luchar y dar muerte a tres o más individuos en cualquiera de los casos.

Artículo séptimo. Primero. Continuar la defensa de la plaza, punto o campo de que sea Gobernador o Comandante y cuyo abandono o rendición hayan sido votados en Consejo de Guerra, hasta lograr salvarlo, aunque esto ocurra con auxilio inesperado de fuerzas que posteriormente intervengan o hasta que, por nuevas y grandes pérdidas de defensores, obras o material de guerra, o por total agotamiento de víveres o municiones, tenga irremediablemente que sucumbir, siempre que esta resistencia haya influido decisivamente en la marcha de las operaciones en general, consiguiendo por este hecho, al distraer las tropas enemigas, que las hermanas obtengan éxitos rotundos.

Segundo. Encargarse de esta defensa por designación o con anuencia del Consejo de Guerra, después de propuesta la rendición o abandono por el Gobernador o Comandante, y prolongarla hasta los mismos extremos señalados en el caso anterior y con idéntico éxito para las fuerzas hermanas.

Artículo octavo. Primero. El Jefe de una patrulla o escuadra aérea que al frente de ésta presente combate a fuerzas del aire enemigas cuyo núme-

ro de unidades sea, por menos, doble que el suyo y pretendan bombardear o se hallen bombardeando o ametrallando población o núcleo de fuerzas de la República, impidiendo con sus maniobras, arrojo y acometividad de sus aparatos estos propósitos, derribando al enemigo un número igual o superior a la mitad de las unidades de que se componga su patrulla o escuadra.

Segundo. El que con el mismo mando busque y consiga entablar combate con fuerzas del aire enemigas cuyo número de unidades, de igual o superior potencia, sea doble que el suyo y consiga derribar al enemigo un número igual o superior a la mitad de las unidades de que se compongan las fuerzas de su mando.

Tercero. El que en igual caso se lance en socorro de fuerzas de tierra hermanas, batidas por distintas armas muy superiores en número y eficiencia, protegidas por su aviación, y consiga con su acometividad y sabios ataques acallar a la artillería, dispersar la infantería y caballería y hacer huir a la aviación, produciéndole bajas de aparatos en número igual o superior a la tercera parte de los que combatan a sus órdenes, consiguiendo variar la faz del combate, con el triunfo de nuestras tropas, siempre que la aviación rebelde sea superior en número a la suya.

Cuarto. El que tripulando un aparato entable combate con dos o más aparatos enemigos de igual o superior potencia que se hallen bombardeando o ametrallando población o núcleo de fuerzas y consiga derribar uno, por lo menos, y hacer huir a los demás.

Quinto. El que tripulando un aparato aislado busque y consiga trabar combate con dos o más aparatos enemigos de igual o superior potencia, derribe uno, por lo menos, y haga huir a los demás.

Casos generales para Jefes de Escuadra, Divisiones Navales y Comandantes de Buques

Artículo noveno. Primero. Derrotar o rechazar fuerzas enemigas cuya artillería y demás elementos de destrucción sean superiores en calidad y número, inutilizando o echando a pique la tercera parte, por lo menos, de los buques enemigos con la me-

nor pérdida posible de las fuerzas propias.

Segundo. Cuando después de sostener empeñado combate, proteja un convoy contra fuerzas superiores, salvándole y echando a pique una tercera parte de las unidades enemigas, o bien ataque a otro convoy enemigo en iguales condiciones y se apodere de él o lo eche a pique, abriéndose paso, en uno y otro caso, entre enemigo superior en unidades y potencia, sin pérdida, por su parte, de unidad alguna.

Tercero. Introducir en puerto bloqueado un convoy de armamento, municiones, combustibles, víveres, etcétera, con unidades inferiores en número y potencia a las que defienden la entrada a aquél, salvando todas sus unidades y lo más importante del convoy, regresando a su base, si tuviese orden de ello.

Cuarto. Recuperar a viva fuerza durante el combate un buque o buques ya apresados por el enemigo superior en número de unidades y potencia, en circunstancias evidentemente adversas y de grave riesgo, que se hallen defendidos con tenacidad, siendo requisito indispensable que lo recuperado haya sido perdido por otras fuerzas republicanas en aquel mismo combate o en otros muy recientes. Será asimismo preciso que medie refuerto combate y produzca al enemigo bajas en número de unidades superior a la mitad de los efectivos que defiendan la presa, acreditando pericia y valor extraordinario.

Quinto. Cuando, en virtud de órdenes superiores, soportando el fuego enemigo, cualesquiera que sean los daños que éste le cause y afrontando toda clase de riesgos logre con su buque llegar a la entrada de un puerto enemigo para cerrarlo, echando a pique otro en lugar determinado previamente, de tal modo que sea efectiva la obstrucción de la entrada a puerto, abriéndose paso, a través de la escuadra enemiga, salvando su unidad.

Sexto. El Comandante de todo buque que, para lograr un objetivo fijo de campaña, lo consiga forzando un campo de minas bien organizado, siendo indispensable que eche a pique alguna unidad enemiga y regrese indemne a su base, o también el de un torpedero o contratorpedero que, en ataque a un buque de

potencia no inferior a la que representa un crucero de 4,000 toneladas, logre colocarse a distancia conveniente, y bajo el fuego de éste, lance uno o varios torpedos que echen a pique el buque enemigo.

Séptimo. El jefe de una escuadrilla de torpederos o contratorpederos que ataca a una escuadrilla doble en número de unidades, de potencia igual o superior a la suya, y consigue, sufriendo su fuego, inutilizar o echar a pique un número de buques enemigos igual o superior al de la escuadrilla atacante, o también cuando varios torpederos o contratorpederos en sorpresa a puerto enemigo consiguen penetrar en él y, con éxito favorable, combaten a buques enemigos allí fondeados, echando a pique alguna unidad de gran potencia, siempre que estas fuerzas sean de mayor importancia militar y el hecho demuestre arrojo y valor extraordinarios, abriéndose paso después, a través de aquél, sin perder ninguna unidad.

Octavo. Forzar uno o varios submarinos la entrada de un puerto o canal enemigo defendido por cazasubmarinos, buques-patrulla, torpedos o minas, ocasionando daños en el interior del puerto, después de pasado el canal, echando a pique uno o más buques y regresando indemne a su base.

Noveno. Atacar un dirigible o hidroavión a fuerzas aéreas enemigas superiores, de potencia militar doble que la suya, que estén hostilizando un puerto, factoría o buque amigo, consiguiendo derribar, por lo menos, un aparato y hacer huir a los demás.

Décimo. Los casos comprendidos en el artículo octavo serán extensivos, en lo que pueda aplicarse a los Comandantes de dirigibles o hidroavión, así como al que tripule un aparato de esta naturaleza.

Undécimo. El Comandante de un buque portaminas que bajo el fuego enemigo logre colocarlo en lugar reconocidamente peligroso, ya sea en defensa de costa o en puerto propio o en ataque de costa o puerto enemigo, siempre que consiga que el puerto o costa queden perfectamente bloqueados.

Duodécimo. El Comandante de un buque-patrulla de pequeño porte que, con su pericia, serenidad y arrojo, luche con un submarino y, con grave

e inminente peligro, logre destruirlo, siempre que el buen éxito quede plenamente comprobado.

Artículo décimo. Cuando algún individuo realizase algún hecho de indiscutible y extraordinario valor personal y de suma importancia para el buen éxito de una campaña, que no prevea este Reglamento, y el Consejo de la Laureada, después de examinado su expediente justificativo, estimare que no puede proponer la concesión por no estar el hecho taxativamente consignado en el mismo, podrá, no obstante, asesorándose en la forma que crea conveniente, informar si este hecho especial puede considerarse como verdaderamente heroico, exponiendo las razones que le aconsejen proponer la concesión de la Placa Laureada, a pesar de no estar comprendido en los términos del Reglamento, aunque sí en su espíritu.

Asimismo, no siendo posible sujetar a casos concretos los hechos heroicos realizados por el personal de las diversas armas y Cuerpos del Ejército y Armada en ataque y defensa en los que se utilicen carros blindados, gases asfixiantes y lacrimógenos, lanzabombas, lanzaminas u otros elementos de combate conocidos o que puedan introducirse en el arte de la guerra, el Consejo de la Laureada procederá como en el caso anterior se indica para dilucidar cuándo los referidos servicios, siempre arriesgados, pueden llegar a tener el máximo heroísmo.

Tramitación del expediente individual

Artículo undécimo. Cuando los méritos contraídos por el Jefe de un Ejército de mar, tierra o aire, al frenar de aquél, sean de tal importancia y relieve que las ventajas obtenidas por su sabiduría, pericia y valor resulten tan beneficiosos para el triunfo de la República en la guerra empeñada que varíen la faz de ésta o una fase de la misma, el Consejo de Ministros lo podrá juzgar acreedor a la Placa Laureada de Madrid y lo propondrá, sin previo expediente, a las Cortes o directamente al Jefe del Estado, en caso contrario, dando cuenta a aquéllas en la primera reunión que celebren.

Artículo duodécimo. En los demás casos en que realice hechos heroicos

cualquier Jefe de Ejército y demás personal de tierra, mar o aire será objeto de una información detallada, en la que se pruebe plenamente que el hecho realizado está comprendido en los casos que cita el Reglamento, siendo indispensable el informe del Consejo de la Laureada.

Artículo decimotercero. En toda solicitud o petición de Placa Laureada habrá de constar expresamente el hecho concreto que lo motiva y, si es posible, el artículo de este Reglamento en que se considera comprendido.

Autoridades o personas que pueden solicitar la apertura de la información

Primero. El Jefe de la Columna o Brigada, para cualquiera de los que sirven a sus órdenes.

Segundo. El Comisario que haya presenciado o conozca los hechos, en el caso de que dentro del plazo reglamentario no lo hubiera efectuado el Jefe citado en el apartado anterior.

Tercero. Los interesados.

Cuarto. La esposa, los hijos o los padres de los fallecidos o desaparecidos en acción de guerra.

Estas peticiones en todo caso serán dirigidas al Jefe del Ejército de tierra, mar o aire donde hayan tenido lugar los hechos heroicos para los que se pide el premio.

Autoridades que podrán ordenar la apertura de la información

El Jefe de un Ejército de tierra, mar o aire.

El Ministro de la Guerra o, en su nombre, el Consejo de la Laureada.

Plazos

a) El Jefe de la Columna o Brigada producirá la petición en el plazo de 5 días, a partir de la fecha de la acción, quedando obligado a participarlo al interesado por escrito en la misma fecha.

b) El Comisario, a partir del sexto día hasta el décimo inclusive, con la misma obligación.

c) Los interesados, en el plazo de 10 días, si transcurridos 15 desde la fecha del hecho no se les hubiera comunicado oficialmente por escrito haberlo solicitado por sus superiores.

d) La esposa, los hijos y los padres, en el plazo de dos meses, a par-

tir de la fecha del hecho que se alegue.

e) El Jefe de un Ejército de mar, tierra o aire podrá por sí, aun cuando no se haya solicitado, ordenar la apertura, si al recibir el parte detallado de la acción, cualquiera que sea la fecha en que éste llegue a su conocimiento, estime se ha realizado un hecho de los comprendidos en el Reglamento, o cuando en una información incoada para otra recompensa deduzca que han realizado hechos que él estime heroicos.

En todos los casos la orden de apertura habrá de producirse en el plazo de cinco días, a partir del conocimiento del hecho que la motiva.

Una vez transcurridos los plazos que fija este artículo, sólo podrá admitirse y tramitarse la solicitud de Placa Laureada cuando así se disponga de orden del Ministerio de la Guerra, previa la formación de un expediente, en el que quede plenamente demostrado, a juicio del Consejo de la Condecoración, la existencia de una causa legítima que haya impedido en absoluto al interesado formular su petición antes de la fecha en que haya presentado la correspondiente instancia que habrá de elevar al Ministro de la Guerra.

Artículo decimocuarto. Las solicitudes que hayan sido producidas dentro de los plazos y condiciones señalados en el artículo anterior serán de curso obligatorio, sin que puedan retenerlas más de cinco días cada uno de los escalones jerárquicos, y seguirán los trámites reglamentarios hasta llegar al Jefe del Ejército de tierra, mar o aire, quien podrá decretar o no la apertura de la información, según los informes y esclarecimientos que, como trámite obligado, deberán emitir todos los Jefes subordinados que hayan intervenido en la tramitación, comunicando, en caso negativo, la resolución adoptada a la parte interesada por conducto de sus Jefes naturales.

Contra la resolución del Jefe de Ejército de tierra, mar o aire tendrán los interesados el recurso de alzada en el plazo de quince días desde que les sea comunicada aquélla ante el Consejo de la Laureada, al cual se remitirá lo actuado para su resolución.

Artículo decimoquinto. La apertura de la información para conceder

esta Placa la dispondrá el Jefe de Ejército de tierra, mar o aire donde se realice el hecho meritorio, mediante orden en la que se exprese con el detalle necesario el hecho que la motiva.

Esta apertura deberá publicarse en la orden general correspondiente, comunicándola, además, al interesado, y en la misma se dará el nombre y destino del Juez instructor, fijándose un plazo de 10 días, a partir de su publicación, para que puedan presentarse declaraciones voluntarias.

Quando los actos que merezcan abrir la información prevenida se realicen por el Jefe de unas fuerzas terrestres, marítimas o aéreas independientes, que no tengan nombramiento de Jefes de Ejército, corresponderá el disponer la apertura de la información al Ministerio de la Guerra o al de Marina y Aire, según los casos y en las condiciones consignadas anteriormente.

Si las fuerzas de mar y aire operan bajo el mando superior del Jefe de un Ejército de tierra, los Jefes de las mismas y, en su caso, los demás individuos pertenecientes a ellas, solicitarán la apertura de la información de los Jefes de Ejército, por ser a quienes compete únicamente su conocimiento y tramitación.

De igual modo, si fuerzas del Ejército operan bajo el mando superior de algún Jefe de la Armada o Aviación, competarán a éstos las atribuciones antes señaladas para el Jefe de Ejército.

Artículo décimosexto. Acordada la apertura de la información, se nombrará un Juez instructor de la siguiente clase:

a) Para Generales y Coroneles: El Jefe de Estado Mayor del Ministerio de la Guerra, con Secretario de categoría de Jefe.

b) Para los demás Jefes y Oficiales: Se designará entre todos los del empleo superior inmediato al del aspirante a la Placa Laureada que, sin pertenecer al mismo Cuerpo, sirvan en la misma División, Agrupación autónoma o Unidad equivalente, con Secretario de la clase de Oficial.

c) Para Sargentos, Cabos y soldados: Un Capitán, y Secretario, un Sargento o Cabo.

El Juez será designado por este Ministerio en el caso del apartado a)

y por el Jefe de Ejército en los demás.

En la Marina y Aviación se seguirán reglas similares para el nombramiento y categorías de los Jueces instructores y Secretarios.

En caso de operaciones realizadas por fuerzas combinadas del Ejército, Armada y Aire, el Instructor de la información que se refiera a hechos realizados en el mar será perteneciente a la Armada, y si se refiere a hechos realizados en tierra será perteneciente al Ejército. Si fuera un aviador al que se refieran los hechos realizados será de dicha arma el Instructor.

Se procurará, siempre que sea posible, que el nombramiento de Juez o el de Secretario recaiga en algún poseedor de la Placa Laureada.

Artículo decimoséptimo. La información se encabezará con la orden de apertura de aquélla, copia de la orden general del Ejército y cuantos documentos y elementos de juicio hayan servido para disponer dicha apertura.

Artículo décimoctavo. El Juez comenzará sus actuaciones por el informe de la autoridad superior citada, que fundamentará la razón que tuvo para abrir el juicio o las que le impulsaron a no hacerlo, cuando no fué instruido por su iniciativa.

En dicha información, sin perjuicio de los que deseen declarar, deberán hacerlo dos del empleo superior al del interesado, tres de igual categoría y otros tres de categoría inferior, si la hubiere.

Caso de que no exista número suficiente en alguna categoría se sustituirá siempre la falta por otro de la inmediata inferior.

Los testigos que por obligación deben declarar serán designados por el propio Juez instructor entre aquellos que hubieren presenciado el hecho, y al no ser posible, de los que hubieren asistido a las operaciones y se hallasen más próximos al lugar del suceso, haciendo constar por diligencia si estos trámites no se hubiesen llenado, los motivos que hubo para ello.

Deberá declarar obligatoriamente también, en todo caso, el Comisario de Cuerpo o Unidad, haciendo antes por sí las averiguaciones que considere pertinentes si no hubiera presen-

ciado los hechos que se traten de premiar.

Una vez evacuadas estas declaraciones y todas las demás que ofrezcan las mayores garantías, el Juez instructor se dirigirá a la autoridad que ordenó la apertura de la información, exponiéndole cuanto resulte de esta primera parte de la misma, y dicha autoridad lo hará publicar en la orden general correspondiente, exhortando a los Generales, Jefes, Oficiales, Clases y asimilados e individuos de tropa y marinería que sepan algo en contrario o capaz de modificar la apreciación de los hechos publicados a que se presenten a declarar ante el Juez instructor o remitan relación jurada, en el plazo de 10 días desde su publicación en el D. O. correspondiente, los que estuvieren ausentes.

Para que llegue a conocimiento de éstos se enviarán directamente por la autoridad que ordenó la apertura, cuatro copias de la orden general al Ministerio de la Guerra o Marina, para su publicación en los «Diarios Oficiales» y en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Las declaraciones juradas serán entregadas por los deponentes directamente a los Jefes de sus Cuerpos o Comandantes militares los que no formen parte de Cuerpo o Unidades, en el plazo señalado anteriormente desde la publicación de dicha orden general.

Aquellos Jefes y estas autoridades remitirán al Juez instructor de la información, en pliego oficial certificado, tales documentos, dentro de las 48 horas de haberlos recibido, anunciando por telégrafo su salida al Jefe de Ejército y al Juez.

Son incompatibles para declarar en estos expedientes aquellos que hayan obtenido alguna recompensa a propuesta o por iniciativa del individuo a favor del cual se instruye la información.

Quedará sin efecto esta prohibición cuando el testimonio de ellos fuese de imprescindible necesidad para esclarecer los méritos, por no haber otros testigos presenciales que puedan certificarlos, lo que se hará constar por el Juez.

Artículo decimonoveno. Transcurridos los plazos a que alude el artículo anterior y recibidas las declaraciones juradas, el Juez dará conocimiento al Jefe de Ejército de lo at-

Ministerio de Hacienda y Economía

Pendientes de pago algunos devengos acreditados durante el año económico de mil novecientos treinta y seis por personal adscrito a diversos servicios de la Subsecretaría del Aire y no disponiéndose de créditos procedentes de dicho ejercicio, por haberse agotado los que en el Presupuesto del mismo figuraron, se concedió, por Decreto de trece de Marzo último, un crédito extraordinario destinado al abono de dichas atenciones.

Con posterioridad al otorgamiento de éste se ha conocido la existencia de otras obligaciones del mismo carácter, cuyo origen, igualmente legítimo, exige la habilitación de nuevos recursos suplementarios de aquéllos, procedimiento con el que se muestran conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de doscientas nueve mil noventa y siete pesetas con ochenta céntimos al extraordinario otorgado por Decreto de trece de Marzo último, con imputación a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Subsección segunda «Subsecretaría del Aire» y destinado como aquél al pago de devengos de personal procedentes del ejercicio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Valencia a 23 de mayo de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Apreciada la insuficiencia de las dotaciones señaladas en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de

de la Patria y con arreglo a la Ley os impone la «Placa Laureada de Madrid» como premio a vuestro heroico comportamiento.» Seguidamente desfilarán las tropas en columna de honor, estando el condecorado a la derecha de la persona que presida el desfile.

Si al hacerle tan honrosa concesión hubiera fallecido, será entregada la insignia a sus herederos directos o depositada en los museos designados para conservarla, según aquéllos dispongan.

Artículo adicional. Las sanciones heroicas realizadas con anterioridad a la publicación de este Reglamento se considerarán comprendidas en el mismo, pudiendo las autoridades proponer y los interesados o familiares de los fallecidos o desaparecidos en campaña solicitar la apertura de la información prevenida.

A este efecto, el plazo señalado para el Jefe de Columna o Brigada a que se refiere el apartado a) del artículo 13 será de un mes, a partir de la fecha de la mencionada publicación, empezándose a contar los plazos reglamentarios al expirar aquél.

En la tramitación de estas informaciones los Jueces procurarán allanar las dificultades propias de las circunstancias de cada caso y momento, llevando a cabo cuantas investigaciones les aconseje su buen criterio, al objeto de que el hecho quede, a ser posible, plenamente esclarecido.

Valencia, 16 de Mayo de 1937.

Aprobado por S. E.



La corona de laurel, en esmalte verde
La estrella, en esmalte rojo
El medallón central y el lazo de la corona de laurel, en bronce viejo.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

ado, con su parecer, y esa autoridad, exponiendo su opinión, cursará la información al Consejo de la Laureada, donde se nombrará un Ponente que estudie las actuaciones, las examine en su forma y en su fondo, proponga calificación de los hechos, sobre los cuales, examinados por el Consejo en pleno, recaerá dictamen, que éste formulará y elevará al Ministro de la Guerra.

Artículo vigésimo. Sin perjuicio del objeto especial de cada procedimiento y a la vez que el mismo, será deber de los Jueces instructores averiguar y fijar el estado moral de las fuerzas en el momento en que los hechos se realizaron, así como recoger los datos necesarios para señalar y definitivamente atribuir el mérito principal a quien indiquen las actuaciones, aunque no sea la persona a cuyo favor se instruye el juicio.

Cuando ocurra este caso durante el curso de la información se tendrán por no transcurridos los plazos que establecen los artículos anteriores de este Reglamento y el Instructor tendrá en conocimiento de la autoridad de quien dependa, a los fines del artículo 14, remitiéndole a la vez testimonio de las declaraciones en que descubra y compruebe el nuevo y relevante acto.

Artículo vigésimoprimer. La negativa de la concesión de la Placa Laureada de Madrid será inapelable, prohibiéndose en absoluto enterar a nadie del estado del expediente durante su tramitación ni hacer gestiones en pro o en contra cerca de los que tengan que dictaminar, juzgando estos actos como falta de dignidad profesional e incluso podrá dejarse sin ulterior resolución el expediente formalizado para la concesión de esta condecoración, dándose a los actos en este sentido se realicen la mayor publicidad.

Artículo vigésimosegundo. La insignia de la «Placa Laureada de Madrid» será impuesta por Su Excelencia el Presidente de la República o por la persona que en su representación designe, al frente de las tropas y con la mayor solemnidad.

El favorecido saldrá fuera de filas y la persona encargada de imponerle tan alta condecoración lo verá pronunciando las palabras siguientes: «Su Excelencia el señor Presidente de la República, en nombre

Obligaciones de los Departamentos ministeriales para las atenciones de material y fondos económicos de la Flota y dependencias en tierra, se dispuso su aumento a partir de primero de Abril próximo pasado, subordinando la efectividad de su abono a la concesión de los oportunos recursos suplementarios.

En el expediente instruido para la obtención de éstos constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a la necesidad y urgencia de su otorgamiento por medida gubernativa.

Y fundado en las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de un millón cuatrocientas mil quinientas pesetas al figurado en el capítulo segundo de la subsección primera de la sección quinta del vigente Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a incrementar en el cincuenta por ciento de su importe inicial, durante los tres últimos trimestres del ejercicio actual, las dotaciones de material ordinario de oficinas y fondos económicos de la Flota y dependencias en tierra.

Artículo segundo. El importe del expresado suplemento de crédito se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZARA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la Gaceta núm. 145)

ORDENES

EJERCITO DE TIERRA

SECRETARIA COMISARIADO GENERAL DE GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto

confirmar en sus cargos de Comisarios Delegados de Guerra de División al personal que se expresa a continuación, los que actuarán en funciones de su cargo cerca de los jefes de las Unidades y Servicios que se indican: Ramón González Peña, Cuerpo de Ejército de Asturias.

Carlos J. Contreras, agitación y propaganda en las filas enemigas.

Augusto Vidal Roget, primera división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto confirmar en sus cargos de Comisarios Delegados de Guerra de Brigada al personal que se expresa en la siguiente relación, los que actuarán en funciones de su cargo cerca de los jefes de las Unidades y Servicios que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Serafín González Inestal, división territorial de Albacete.

Fernando González Montoliu, 45 Brigada.

Rafael Recatero Vilches, 23 Brigada.

Juan Sáez Huerta, 18 Brigada.

José Sáinz de Alfaro del Pino, 25 Brigada.

Tomás Sanz Asensio, sector Teruel.

Roque Serna Martínez, 26 Brigada.

Antonio Serrano Merino, tercera división orgánica.

Melecio Alvarez Garrido, 82 Brigada.

Emilio Benaldo de Quirós López, Secretaría Comisariado general.

Luis Cabeza Pérez, Secretaría Comisariado general.

Eugenio Castro Sánchez, 16 Brigada.

Francisco Gil Vallejo, hospitalizado en Guadalajara.

Francisco Gómez Lara, órdenes Subcomisario Angel Pestaña.

Alfonso Granda Santobañía, Secretaría general Comisariado.

Antonio Hierro Muriel, órdenes Subcomisario Antonio Mije.

Máximo Tomás Huete Langa, Estado Mayor Ejército Centro.

Angel Marcos Salas, 30 Brigada.

Francisco Martínez Butor, Sector Asturias.

José Mac Martínez, órdenes Subcomisario Angel G. Gil Roldán.

Angel Maynar Cebrián, 17 Brigada.

Germán Pérez González, Secretaría Comisariado General.

Manuel Puente Herrera, herido y hospitalizado.

Emilio Rodríguez Sabio, Secretaría Comisariado General.

José Segarra Puig, 83 Brigada.

Segundo Serrano Poncela, director de "Vanguardia".

Carlos Toro Gallego, hospitalizado en Madrid.

Antonio Trigo Mairal, Parque de Artillería núm. 1.

Valencia, 24 de mayo de 1937.—Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto confirmar en sus cargos de comisarios delegados de Guerra de batallón, al personal que se expresa en la siguiente relación, los que actuarán en funciones de su cargo cerca de los jefes de las Unidades y Servicios que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Miguel Aceituno Jiménez, segundo batallón de la 74 Brigada.

Antonio Buissen Gutiérrez, cuarto batallón de la 110 Brigada.

Antonio Caparrós Augé, tercer batallón de la 59 Brigada.

Alfredo Corcuera Estrella, Camiones de Propaganda en los frentes.

Pedro Corta Fernández, primer batallón de la Brigada de Reserva en Valdepeñas.

Julio Irujo Hernández, tercer batallón de la 81 Brigada.

Miguel José Crespo Rioja, tercer batallón de la 16 Brigada.

Dominio Cruz Gascón, órdenes del Comisario de división en Cartagena.

José Escaré Carbó, segundo batallón de la 34 Brigada.

Manuel Friero Jurado, regimiento de Infantería núm. 9.

Ernesto García Olalla, primer batallón de la 46 Brigada.

Rafael García Ramírez, batallón de Ametralladoras núm. 2.

Fausto González Díez, primer batallón de la 59 Brigada.

Alfredo González Gil Roldán, Comandancia Militar y Estaciones Ferroviarias de Alicante.

Arturo Hernández Indarte, segundo batallón de la 59 Brigada.

Ramón López Jiménez, tercer batallón de la 39 Brigada.

Aurelio Martín Pérez, segundo batallón de la segunda Brigada.

Angel Menéndez Valverde, Comité de Estación de Tembleque.

Francisco Ortega Noguera, Pagaduría de la Secretaría General.

René Rodríguez Jiménez, herido y en curación en Valencia.

Emilio Sabatés López, enfermo en Murcia.

Francisco Saura Seguí, 20 batallón Internacional.

Antonio Vicente Ramos, herido y hospitalizado en Murcia.

Miguel Acosta Serrano, segundo batallón de Fortificaciones.

Constantino Calzada Torija, herido.

Carlos Crespo Denis, Escuela de Comisarios.

Félix Cuadrado Sánchez, cuarto batallón de la 40 Brigada.

Teodosio Fernández de las Heras, tercer batallón de la 35 Brigada.

Primitivo Ibáñez Muñoz, primer batallón de la 130 Brigada.

Gabriel Jaurégui García, cuarta división orgánica.

Celestino Ortega Noguera, Pagaduría Habilitación Escuela de Comisarios.

José Palacios Martín, segundo batallón de la 10 Brigada.

Joaquín Gallarés Sané, primer batallón de la 44 Brigada.

José Sancho Llorca, primer batallón de la 37 Brigada.

Luis Santos Martín, herido.

Félix Valero González, primer batallón de la 89 Brigada.

Demetrio Zafra García, Jefatura administrativa primer Cuerpo Ejército.

Valencia, 24 mayo de 1937.—Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto confirmar en sus cargos de Comisarios delegados de Guerra de Compañía, al personal que se expresa en la siguiente relación, los que actuarán en funciones de su cargo cerca de los jefes de las Unidades y Servicios que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Venancio Alhambra Valbuena, quinto Cuerpo de Ejército del Centro.

Nicolás Alonso Moreno, Grupo de Transmisiones de Campaña de Albacete.

Francisco Aranda Fernández, Batería de la 79 Brigada.

Justo Arenas López, Batería de Obuses de la 78 Brigada.

Ernesto Aviñó González, Grupo de Alumbrado e Iluminación.

Antonio Fabuel Mariño, Destacamento del Parque de Artillería de Tomelloso.

Ramón Peases Orts, Batería de la 36 Brigada.

Rafael Ferrer Ferrer, 22 Batería expedicionaria del regimiento de Cosas núm. 3.

José García Granda, a las órdenes del Comisario de la 10 división.

José Gómez Villalba, Compañía de Ametralladoras del primer batallón de la 70 Brigada.

Joaquín González Piñón, ayudante del Comisario Inspector del Ejército del Sur.

Antonio Guillén Llansola, Grupo de Alumbrado e Iluminación.

Juan José Jordá Sanmartín, 54 Brigada Mixta.

José Juan Bravo, ayudante del Comisario Inspector del frente de Teruel.

Vicente Limonge Savall, Escuadrón de Caballería de la 93 Brigada.

Rafael Linares Guillén, quinto batallón de la 29 Brigada.

Pedro Mevel Cuevas, Batería del quinto de Artillería Ligera.

Francisco Miguel Pulido, Comisión de Estación de Tarancón.

Pedro Montes Sánchez, Compañía de Carabineros de Alcaudete.

Francisco José Montesinos Luna, Comisión Reguladora de la estación f. c. de Alcázar de Cervantes.

Isidoro Ponce Molinero, regimiento núm. 11.

Juan Poveda Brotóns, Compañía de Artillería de la 60 Brigada.

Luis Poveda Brotóns, Servicios de Intendencia de la 59 Brigada.

Antonio Saavedra Montero, ayudante del Comisario de la primera división.

José Povo Ferrer, primer batallón de la 76 Brigada.

José Luis Prado Pérez, ayudante del Comisario Inspector de la sexta división.

Carlos Suárez Rosado, ayudante del Comisario de la séptima división.

Manuel Zaidín Mairal, tercer batallón de la 78 Brigada.

Valencia, 24 mayo de 1937.—Prieto.

Subsecretaría SITUACIONES

Circular. Excmo. Sr.: He dispuesto que todo el personal del Ejército de Tierra que preste sus servicios en el Arma de Aviación o en la Marina, quede, a partir de esta fecha, en la situación de "Al servicio del Arma de Aviación" o "Al servicio de la Marina", respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 22 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

SECCION DE PERSONAL ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el jefe de la Agrupación de Ingenieros de la primera división, para cubrir vacantes en el empleo de sargento, en cumplimiento a lo dispuesto por órdenes circulares y telegráficas de 5 de diciembre último (D. O. núm. 259), 17 de febrero anterior y 9 del pasado mes de marzo, he resuelto aprobarla y confirmar en sus empleos de sargento de Ingenieros, a los que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Zacarías Sánchez Escalómilla y termina con D. Manuel Cedrón Souto, por haber sido considerados aptos para ello, señalándoseles la antigüedad de primero de marzo último, con efectos administrativos a partir de primero de mes de abril próximo pasado, continuando prestando servicio en su nuevo empleo, en el Cuerpo de procedencia.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Valencia, 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Zacarías Sánchez Escalómilla.
" Elías Ribayo Hidalgo.
" Moisés Díaz García.
" Manuel González Casado.
" Albino García Álvarez.
" Juan García Cobo.
" Manuel Molina Minuesa.
" Pedro López García.
" José Pedregal Feito.
" Francisco Naranjo Rodríguez.
" Juan José Loza Álvarez.
" Donato García Sánchez.
" Martín Arguero Molina.
" Antonio Trujillo Corral.
" José María Pérez Sánchez.
" Anselmo Martínez Álvarez.
" Eladio Andújar Vela.
" Manuel Cedrón Souto.
Valencia, 23 de mayo de 1937.—Prieto.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto designar para los destinos que se indican, al personal de Infantería y Milicias, comprendido en la siguiente relación, que principia con D. Mariano Salafranca Barrio y termina con don José Martínez Rodríguez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Coronel

D. Mariano Salafranca Barrio, de los cuadros del servicio de Estado Mayor, del Estado Mayor de este Ministerio, para jefe de Estado Mayor encargado de la organización de las Brigadas Mixtas que se organicen.

Teniente coronel

D. Germán Madroñero López, ascendido, de la 17 Brigada Mixta, para el mando de la 110 Brigada Mixta.

Mayores

D. José García Miranda Esteban, ascendido, como reingresado en el Ejército por orden de 14 de abril pasado (D. O. núm. 93), para el mando de la 87 Brigada Mixta.

D. Guillermo de Miguel Ibáñez, de jefe de Estado Mayor de la 16 Brigada Mixta, para el mando de la 106 Brigada Mixta.

D. José Moreno Gómez, de la 76 Brigada Mixta, para el mando de la 79 Brigada Mixta.

D. Rafael Alabau Sifré, de a las órdenes del comandante Militar de Almería, al Cuartel general del sector Este del frente de Teruel.

D. David Blasco Hinojosa, del regimiento núm. 10, para el mando del destacamento de Defensa de costas número 1.

D. Macario Colón Carreres, de la 24 Brigada Mixta, para el mando del destacamento de Defensa de costas número 2.

D. Joaquín García Morato Ruiz, del regimiento núm. 12, para el mando del destacamento de Defensa de costas número 4.

D. José Ibáñez Gadea, ascendido, de Carros de Combate núm. 1, para el mando del destacamento de costas número 5.

D. Mariano Lara Ponce, reingresado en el Ejército y prestando servicio en el Batallón de Voluntarios de Cuenca núm. 2, para el mando del destacamento de Defensa de costas número 6.

Mayor de Milicias

D. Valentín Gutiérrez de Miguel, para el mando de la 112 Brigada Mixta.

Teniente

D. José Martínez Rodríguez, del regimiento núm. 10, al Cuartel general del sector Este del frente de Tíuel.

Valencia, 24 de mayo de 1937.—
Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de Infantería D. Pascual Martí Vidal, del batallón de Voluntarios de Castellón núm. 1, pase destinado al Tren automóvil del primer Cuerpo de Ejército, del Ejército del Centro.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente de Infantería D. Mariano Sánchez Alonso, empleado en el mando de Unidades de Carabineros, pase destinado al batallón de la Guardia Presidencial.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los sargentos de Infantería que a continuación se indican, procedentes de los Cuerpos y situaciones que se señalan, pasen a ocupar los destinos que también se mencionan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 22 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

D. Alejandro Navarro Guevara, ascendido, del regimiento de Infantería núm. 9, al mismo.

D. Eladio Pereda Hidalgo, ascendido, del regimiento de Infantería número 8, a la Caja de recluta número 20.

D. Rufino Barbeira Calvelo, de la Sección de Propa de Artes Gráficas, a la misma.

D. Eleuterio García López, ascendido, del regimiento de Infantería número 1, al mismo.

D. José Marín Rangel, ídem íd.
D. Isaac Centeno Martínez, ídem íd.
D. Eduardo Cifre Miralles, de la 33 Brigada Mixta, al Depósito de Transeúntes de Valencia.
Valencia, 22 de mayo de 1937.—
Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los sargentos de Infantería que a continuación se expresan, procedentes de los Cuerpos que también se indican, pasen destinados al regimiento de Etapas, al que se incorporarán con urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 21 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

D. Jerónimo Paredes Solano, del regimiento de Infantería núm. 34.

D. Rafael García Pérez, de la 115 Brigada Mixta.

D. José María Pascual Mozas, del regimiento de Infantería núm. 9.

D. Virgilio Pérez Navarro ídem íd.
Valencia, 21 de mayo de 1937.—
Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el teniente de Artillería D. Mariano Pizarro Martínez Victoria, procedente de reingresado y de la sexta Brigada Mixta, pase destinado al regimiento de Artillería ligera núm. 6, al que deberá incorporarse con toda urgencia, debiendo surtir esta disposición efectos administrativos en la revista del pasado mes de abril.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 25 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el personal del Arma de Ingenieros que figura en la siguiente relación, pase destinado a los puntos que se les señalan, incorporándose con toda urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Teniente

D. Guillermo Molinello Fernández, de la 83 Brigada Mixta, a la 64 Brigada Mixta, para Transmisiones.

Alféreces

D. José Antonio Hoz Cecín, de disponible forzoso en Mahón, al batallón Zapadores Minadores núm. 3.

D. Bernardo Novella Marín, ídem ídem.

D. Aurelio Carreras Delgado, ídem ídem.

D. Jaime Gasulla Escobedo, ídem ídem.

Teniente del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros (Ayudante de Taller)

D. Fernando Jiménez Zembrano, del

disuelto regimiento de Ferrocarriles núm. 1, y prestando servicio en el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, queda confirmado en el referido Centro, de plantilla.

Valencia, 24 de mayo de 1937.—
Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de Milicias de Intendencia D. Miguel Rodrigo Magallanes y el alférez de igual procedencia don Alfonso Fernández Tames, de la 53 Brigada Mixta, pasen destinados, el primero de ellos a la 62 Brigada Mixta y el segundo a la 17, verificando su incorporación con la máxima urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 25 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que la orden circular de 12 del actual (D. O. núm. 115), por la que se efectuó, entre otros, el destino del practicante de Farmacia D. Rafael Fando Ricci, quede rectificada en el sentido de que el primer apellido de éste es como queda dicho, y no como figuraba en aquella, siendo aclarado también en el sentido de que no es practicante militar provisional, y sí practicante de Farmacia del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (asimilado a capitán), quedando subsistente en todas las demás partes la circular de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 25 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He resuelto que el capitán de Infantería D. Manuel Flores Soler, juez permanente de causas de la plaza de Cartagena, quede en la situación de disponible forzoso en esa división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

REEMPLAZO

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de 15 del actual, dando cuenta de haber declarado, con carácter provisional, en situación de reemplazo por enfermo, a partir del día primero del mismo y con residencia en Castellón, al teniente de Infantería don Julio Moral Salamanca, de los Batallones del Ejército Voluntario de Albacete, he resuelto aprobar dicha determinación con arreglo a lo dispuesto en la orden de 14 de febrero último (D. O. núm. 41), quedando sometido a la norma segunda de la circular de

28 de abril pasado (D. O. núm. 111).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. cursó a este Ministerio en 11 de mes próximo pasado, acompañando certificado de reconocimiento facultativo sufrido por el teniente de Infantería D. Vicente Espada Garrido, de la 26 Brigada Mixta, en el que se hace constar que el interesado se halla inútil para el servicio, significando al propio tiempo que se le instruye expediente para su ingreso en Inválidos, he resuelto que el oficial de referencia pase a la situación de reemplazo por herido, a partir del día primero de diciembre último y con residencia en San Pedro de Palmiches (Cuenca), con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 3 de diciembre de 1926 (C. L. núm. 425).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DIRECCION DE TRANSPORTES BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder la baja en el 4.º batallón de Transporte Automóvil, en Albacete, al soldado Avelino Pérez Ramiro, destinado por orden circular de 26 de febrero del corriente año (D. O. número 60), por pase a Aviación Militar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder la baja en el 4.º batallón de Transporte Automóvil, en Albacete, al soldado Antonio Montoya Díaz, por haber sido declarado inútil total en el Hospital de Milicias de esta plaza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar a las inmediatas órdenes del jefe del Servicio Automóvil del Ejército del Centro a las mecanógrafas D.ª Adela Losada Benítez y D.ª Julia Salgueiro Cordero, del disuelto Comité Nacional de Autotransporte, debiendo incorporarse con toda urgencia.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Valencia 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar al primer batallón Hipomóvil de Transporte a lomo, en Madrid, al armero Jordano Martínez Unac, causando efectos administrativos esta disposición desde la revista de Comisario del mes de marzo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar al 2.º batallón local de Transporte Automóvil, en Valencia, al personal de la Brigada de Milicias del Transporte que figura en la siguiente relación, equiparado a los empleos del Ejército que se citan, quedando dicho personal agregado a la Unidad de coches ligeros dependiente de mi Secretaría Militar y Política y causando efectos administrativos esta disposición desde la revista de Comisario de 1.º de marzo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Equiparados a cabo

Arturo Martínez García.

Julio Rodríguez Matías.

Fernán Cano Garoz.

Soldados

Francisco Martínez Reus.

Isidro Reus Vizcaino.

Cesáreo Echevarría Echegaray.

Valencia 23 de mayo de 1937.—
Prieto.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el soldado Pascual Navarro Penalba pase destinado del cuarto batallón de Transporte Automóvil al tercero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 22 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto destinar al primer batallón de Transporte Automóvil, en Madrid, al soldado Gaspar Hernández Fuentes, el cual causará baja en el 6.º batallón de Transporte Automóvil, en Almería.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 23 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto quede sin efecto el nombramiento del soldado Miguel Jiménez Navarro en el 6.º batallón de Transporte Automóvil, en Almería, nombrado por or-

den circular de 9 de abril de 1937 (D. O. núm. 90).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 24 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

ESTADO MAYOR ORGANIZACION INCORPORACION DEL REEMPLAZO DE 1931

Circular. Excmo. Sr.: Las presentes circunstancias aconsejan la necesidad de contar con el mayor contingente de hombres útiles para las necesidades del Ejército de la República, y, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 420 del vigente Reglamento de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he resuelto lo siguiente:

Durante los días 30 y 31 del mes actual y primero de junio próximo, todos los sargentos, cabos y soldados pertenecientes al reemplazo del año de 1931, del cupo de filas, cupo de instrucción, servicios auxiliares, capítulo XVII, beneficiarios de prórrogas caducadas, así como de complemento, efectuarán su incorporación a filas en las respectivas Cajas de Recluta a que pertenezcan o en la más inmediata a su residencia habitual o transitoria, y aquellos individuos que residiendo en territorio leal, pertenezcan a Cajas de Recluta enclavadas en zona facciosa, lo verificarán en las más próximas a su residencia actual.

Quedan exceptuados de esta incorporación el personal que en la fecha de la publicación de esta disposición se hallase prestando sus servicios en Comunicaciones (Correos, Telégrafos, Radio, Teléfonos y Cables submarinos), personal ferroviario, personal empleado en la fabricación de material bélico o industrias de Guerra. Esta excepción se acreditará mediante certificados de las fábricas y talleres, autorizados por el Ministerio de Industria, de quien será solicitado, acompañándose certificados personales del mismo trabajo, expedidos por los Comités u organismos sindicales solventes, y en la forma prevenida en la orden circular de este Ministerio, de fecha 8 de abril último (D. O. número 88). También quedará exceptuado el personal de la Dirección General de Seguridad, Vigilancia y Policía; los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, batallones de voluntarios o milicias controladas por las Comandancias de Milicias; los obreros de las minas de Almadén y Puertollano (Ciudad Real); los de Henarejos (Cuenca), Castell de Cabres (Castellón) y Alfoza (Teruel); el personal del Cuerpo de Prisiones; el personal facultativo dependiente del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, comprendido en el párrafo primero del decreto de 23 de febrero último (D. O. número...

ro 49) y el personal de Transportes por carretera, comprendido en la orden circular de 8 de abril próximo pasado (D. O. núm. 88). De todo este personal que se halla militarizado y puesto al servicio que actualmente desempeña, se remitirá directamente por las Direcciones correspondientes relación nominal a las Cajas de Recluta respectivas, de los individuos exceptuados y motivos de la excepción, debiendo dichas Direcciones dar también cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la orden circular de 8 de abril último (D. O. núm. 88).

Las Cajas efectuarán la distribución del personal por Armas y Cuerpos, teniendo en cuenta para su destino el Arma o Cuerpo en que estuvieron destinados con anterioridad, quedando autorizados los jefes de las Cajas para proceder al cambio de Arma o Cuerpo necesario para completar la distribución que a cada una se asigna.

Las Cajas D., B., E., C., L., A., M., K., W., N., así como las G., O., ajustarán su distribución a las normas que a tal efecto reciban del Estado Mayor de este Ministerio.

Las Cajas Y., U., X., V., I., Z., H., J., T., harán la distribución por Armas y Cuerpos, con arreglo al estado núm. 1, y su distribución en Brigadas Mixtas, conforme se determina en los estados núms. 2, 3, 4, 5, y 6.

Hecha la distribución citada, las Cajas darán con toda urgencia cuenta telegráfica al Estado Mayor del Ministerio, del personal que les falte o sobre para cubrir los efectivos reseñados.

Todos los individuos que sirvan en filas como voluntarios, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que actualmente prestan servicio, no incorporándose a las Cajas. Los presuntos desertores continuarán perteneciendo a las Cajas respectivas, tramitándose en las mismas los expedientes de faltas de concentración.

No se destinará a ninguna Brigada Mixta individuos que al ser reconocidos resulten presuntos inútiles, aplicándose los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas, serán por cuenta del Estado, siendo socorridos los individuos desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con cinco pesetas diarias, con cargo a los respectivos Ayuntamientos, en relación con lo que determina el artículo 335 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento. Los individuos serán al-

ta en las Cajas el día en que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el día en que deban efectuar su incorporación a filas. Durante dichos días percibirán como único socorro, diez pesetas diarias, con cargo al presupuesto de Guerra; este socorro le será abonado por las Cajas y reclamado directamente por estos organismos, con sujeción a las reglas generales señaladas por decreto de 30 de diciembre último (D. O. núm. 277) y órdenes aclaratorias. Por los jefes de las Cajas se tendrá en cuenta el número de individuos que se concentren en ellas, y el número de días que calculen tardarán en incorporarse a las cabeceras de sus Brigadas o Cuerpos, para con estos datos formular el pedido de fondos correspondientes a la Pagaduría de Campaña de su demarcación.

Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuren en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubiesen asignado a cada uno, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminar la concentración.

Los transportes para incorporación a los Cuerpos y Brigadas, serán ordenados por el Estado Mayor del Ministerio (Dirección de los Servicios de retaguardia y transportes), a partir del día 4 de junio próximo, y se realizarán conforme se detalla en los cuadros de marcha, que oportunamente serán entregados con la debida anticipación a las autoridades militares y Cajas de Recluta correspondientes. Si por fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la localidad donde quede detenida, dispondrá lo conveniente para que se entregue al jefe de ella tantos socorros por individuo como días transcurran hasta su presentación en el punto de destino. Las expediciones serán conducidas por "partidas conductoras", que percibirán las dietas reglamentarias, las cuales serán nombradas por las autoridades respectivas, de conformidad con la constitución que se indica en los citados cuadros. Las partidas conductoras cuidarán del orden, compostura y de evitar incidentes en la marcha de las expediciones.

Cumplirán los jefes de las Cajas los preceptos del artículo 369, del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que el personal se entere del destino que

se le ha otorgado, y entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que se indicarán los socorros facilitados y el día hasta el cual, inclusive, correspondan; todos los indicados datos serán dados a conocer a los individuos por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos o Brigadas; además, las Cajas enviarán a dichas entidades copia de estos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignará la fecha de baja en las Cajas y alta en su destino y los socorros que hayan facilitado.

Los jefes de las Cajas darán cumplimiento a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de las Unidades de destino nombrar personal que reciba las expediciones a su llegada.

Los generales de las divisiones darán las instrucciones que estimen precisa para el cumplimiento de la presente orden circular, resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia consideren preciso consultar a este Ministerio, y solicitarán de los gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

El personal comprendido en esta disposición que actualmente se encuentra residiendo en territorio leal de las provincias de Asturias, Santander y Bilbao, quedará a la disposición del General jefe del Ejército del Norte, para el destino y distribución que la citada autoridad estime conveniente; y el que pertenezca a Cajas de Recluta enclavadas en las citadas provincias, actualmente residiendo en el resto del territorio leal, verificará su incorporación en las más inmediatas a su residencia actual.

El Ministerio procederá a situar en las residencias que se fijen a las Brigadas Mixtas, el vestuario, utensilio y menaje necesario para los contingentes que a cada una se señalan, así como las subsistencias necesarias, mientras dure el período de instrucción.

Los puntos de residencia que se señalan a las Brigadas Mixtas serán comunicados oportunamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 18 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor...

Estado de los contingentes que las Cajas dan a los escuadrones motorizados
para 7 Brigadas Mixtas

Estado núm. 4

Estado de los contingentes que las Cajas dan a las Compañías de Intendencia
de 7 Brigadas Mixtas

[illegible]

Estado núm. 5

Estado de los contingentes que las Cajas dan a los Grupos de Sanidad de 7 Brigadas Mixtas

CAJAS	Brigada 100	Brigada 96	Brigada 102	Brigada 94	Brigada 97	Brigada 95	Brigada 98	TOTAL
Caja Y.	90							90
Caja U.	10	20						30
Caja X.		100						100
Caja V.				131	71			202
Caja I.					60			60
Caja Z.			40			60		100
Caja H.			60			40		100
Caja J.						31	131	162
Caja T.	31	11	31					73
TOTAL.	131	131	131	131	131	131	131	917

Estado núm. 6

Contingente total que las Cajas dan a las 7 Brigadas Mixtas

RESUMEN

BRIGADAS	TOTAL	Caja Y	Caja U	Caja X	Caja V	Caja I	Caja Z	Caja H	Caja J	Caja T
Brigada 100.	2826	1868	758							200
Brigada 96.	2826		1298	1400						128
Brigada 102.	2826			469			983	748		626
Brigada 94.	2826				2826					
Brigada 97.	2826				493	1843				490
Brigada 95.	2826						1452	1000	208	166
Brigada 98.	2826								2826	
TOTAL.	19782	1868	2056	1869	3319	1843	2435	1748	3034	1610

Valencia 18 de mayo de 1937.—Prieto.

MARINA

SECCION DE PERSONAL

CUERPOS DE ARTILLERIA

Excmo. Sr. Para cubrir las tres vacantes existentes en la escala de oficiales segundos del Cuerpo de Auxiliares de Artillería de la Armada producidas por pase a la situación de reserva por edad el día 19 de septiembre de 1934 del oficial primero D. Joaquín Clemente Ramos; por aumento en la plantilla de este grado, según ley de 3 de diciembre de 1934 (D. O. número 278), con vigencia desde el día 7 del referido mes de diciembre; por pase también a la reserva por edad del oficial segundo D. Pedro González Recio en 16 de enero de 1936, vacantes todas ellas ocurridas con anterioridad al movimiento subversivo actual, y que no han podido cubrirse por no haber personal cumplido de las condiciones reglamentarias de embarco, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada al efecto por la Sección del Personal, ha resuelto promover a sus inmediatos empleos a los oficiales terceros de Artillería D. Manuel Rey Cabilla, D. Gonzalo García Mayobre y D. Manuel Gómez García, con antigüedad del día siguiente de la vacante que cubren y efectos administrativos: el primero, a partir de la revista administrativa de mayo actual y los otros dos de la del próximo mes de junio, debiendo ser escalafonados por el orden que se citan.

Valencia, 25 de mayo de 1937.

PRIETO

Señor Jefe de la Sección del Personal.
Señores...

CUERPOS DE MAQUINISTAS

En contestación a instancia elevada por el marinero de segunda José Poumer Mundo, en la que solicita prestar sus servicios como mecánico por hallarse en posesión del nombramiento de Mecánico Naval, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Máquinas, ha dispuesto no

acceder a lo solicitado, por existir operarios mecánicos eventuales, teniendo en cuenta esta petición para cuando sean necesarios sus servicios.

Valencia, 25 de mayo de 1937.—El subsecretario, Antonio Ruiz.
Señores...

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

Se concede a los músicos de tercera de Infantería de Marina que se relacionan, la continuación en el servicio con derecho a los beneficios reglamentarios por el tiempo, campaña y fecha de comienzo de la misma, que al frente de cada uno se expresa, debiéndoseles descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengadas en sus actuales campañas.

Valencia, 25 de mayo de 1937.—El subsecretario, Antonio Ruiz.
Señores...

RELACION QUE SE CITA

José Puerto Mira, tres años, en tercera campaña voluntaria, con carácter de permanente, a partir del 11 de junio de 1937, por serle de abono tres meses y dieciocho días, con arreglo a la orden de 8 de abril de 1936.

Agustín Alcaraz García, igual en un todo al anterior.

José Navarro Sánchez, lo mismo que los anteriores, pero a partir de 22 de junio de 1937.

INTENDENCIA GENERAL DE LA FLOTA

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Este Ministerio, a propuesta del Negociado de Personal, de conformidad con lo informado por la Intendencia General de la Flota y cida la Intervención Central, ha resuelto conceder un quinquenio al maestro permanente radiotelegrafista Juan Campillo Ballesta, con efectos administrativos a partir de la revista del mes de febrero de 1935, por considerar que el artículo tercero del decreto

de 22 de marzo de 1932 (D. O. número 71) especifica concretamente que la fecha computable es la de nombramiento de maestro.

Valencia, 24 de mayo de 1937.—El subsecretario, Antonio Ruiz.
Señor Intendente General de la Flota.
Señores...

Vista la instancia del portero de la Auditoria de la Base Naval Principal de Cartagena Antonio Vázquez Rubert, solicitando el quinto aumento de sueldo por contar con más de veintiséis años de servicios, este Ministerio, de acuerdo con la Intendencia General de la Flota e Intervención Central, ha resuelto acceder a lo solicitado, convalidándose al propio tiempo el tercero y cuarto aumentos de sueldo que percibe en cumplimiento a la O. M. de 25 de octubre de 1930 (D. O. núm. 249), cuyo abono surtirá efectos a partir de la revista administrativa del mes de enero de 1937.

Valencia, 24 de mayo de 1937.—El subsecretario, Antonio Ruiz.
Señor Intendente General de la Flota.
Señores...

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio de Hacienda y Economía

Circular. Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar interventor delegado en la Jefatura de Servicios de las Fuerzas Aéreas, al comisario de primera clase del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra D. Juan de Sola Repollés, con destino actualmente en la Intervención de Guerra de la primera división.

Valencia, 25 de mayo de 1937.

P. D.

J. PRAT

Señor...

Imprenta Provincial.—Valencia.